San Andrés, Isla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00360-00
Referencia	Verbal especial de mínima cuantía.
Demandante	Jaqueline Fuentes De Wright
Demandados	Nicolasio Wright Pomare y Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto No.	1215-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal especial, a través de la cual la señora Jaqueline Fuentes De Wright pretende la titulación de la posesión material de una porción de un inmueble ubicado en el sector denominado "*Barack"* de la isla de San Andrés, el cual se segrega de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula No. 450-9429, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que trata el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, según el cual: *"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: (…) b. La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley[1] (…)",* pues aun cuando en la demanda se señala que *"… la señora Jacqueline Fuentes Viuda de Wright … estuvo casada con el señor Bortally Wright Pomare quien falleció hace un par de meses",* no se aporta el registro civil de matrimonio ni registro civil de defunción, que acredite dichas situaciones, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la norma en precedencia.

Ahora bien, al tenor de lo señalado en el literal a) del artículo 11 de la ley en comento se tiene que el certificado de tradición y libertad es un anexo obligatorio a los procesos verbales especiales como el que concita la atención del Despacho; sin embargo, aun cuando la citada disposición legal no establece expresamente que el documento público deba ser reciente, el Despacho estima que la norma lleva de manera implícita dicha exigencia, al señalar que en el citado documento deben constar *"…las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro."*, pues sólo con una certificación actualizada se podría determinar a ciencia cierta el nombre de la persona que figure como titular de derechos reales inscritos o que no obra inscrita persona alguna con tal condición al momento de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal especial, lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, comoquiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste en este tipo de litigios al titular del bien materia del proceso, permitiendo su intervención en la litis para defender los derechos que detenta sobre el mentado bien; bajo ese entendido, si bien se allegó al expediente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende usucapir por esta vía, también lo es que el citado documento público fue expedido hace más de cuatro años [27 de marzo de 2019], con lo cual huelga a concluir que no se verifica el citado requisito.

Asimismo, de los anexos aportados con el libelo demandatorio no se advierten *los medios probatorios con que pretende probar la posesión o la falsa tradición* de que trata el literal b) de la Ley 11 de la ley 1561 de 2012.

---

[1] ***PARÁGRAFO.*** *Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.*

Adicionalmente, advierte el Despacho que la demanda no cumple con lo rituado en el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 el cual señala *"Articulo 11. Anexos … c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (…)"* (subrayas ajenas al texto original), teniendo en cuenta que aun cuando anexó un plano georreferenciado con las especificaciones de que trata la citada norma, el mismo no se encuentra certificado por la autoridad catastral competente.

De otra parte, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección electrónica donde ella y su poderdante recibirán notificaciones, las cuales, salvo causa justificada, deben ser distintas entre sí, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP o realizar las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de *i)* aportar el registro civil de matrimonio y registro civil de defunción del señor Bortally Wright Pomare *ii)* aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: *la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región iii)* aportar los medios probatorios con que pretende probar la posesión o la falsa tradición; *iv)* aportar un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de estudio; y *v)* las direcciones físicas y electrónicas suya y de su mandante.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en los artículos 73 y 75 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* a la mandataria judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario, reúne los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora JAQUELINE FUENTES DE WRIGHT contra el señor NICOLASIO WRIGHT POMARE y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.184.549 expedida en Medellín, y portadora de la T.P. No. 153.806 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora Jaqueline Fuentes De Wright en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234df9177dba84e5bcfa87f4cb946c1f7af88e43d466ed3b7986989a0dd555b**
Documento generado en 12/12/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica